

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante  
Rad. 1100400353201900410 00

*Objeto de la Decisión*

*Resolver solicitud de terminación anticipada.*

*Antecedentes*

*La apoderada judicial de la Acreedor – Banco de Bogotá -, solicita la terminación anticipada del proceso, en virtud que en el presente asunto a pesar que inicialmente fueron relacionados bienes muebles de la deudora, requerido el liquidador presento escrito señalando que no hay bienes.*

*Invoca como fundamento de la solicitud, además de las normas que regulan el proceso de insolvencia y liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las decisiones judiciales de los Juzgados 8 Civil Municipal de Santiago de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, así como una sentencia de Tutela de la Sala Civil del Tribunal de Santiago de Cali de 19 de septiembre de 2016.*

*Mediante auto de fecha 8 de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de Moritz Siefken Rivera.*

*La liquidadora mediante auto memorial de 25 de septiembre de 2020, presento inventarios valorado de bienes, en el cual no relaciono ninguna partida en el activo, señalando que este era cero, relacionando únicamente las deudas.*

*En cumplimiento de la medida de saneamiento ordenada en auto de 26 de enero de 2022, se surtió traslado del inventario de bienes, en el cual no se relaciona bien alguno, sin que se presentara objeción alguna por los acreedores.*

**CONSIDERACIONES Y DECISION**

*Cabe precisar que la terminación anticipada de los procesos igual que su admisión procede solo por las circunstancias previstas en la ley.*

*Si bien es cierto, los procesos liquidatarios tienen como finalidad la satisfacción de las acreencias con los bienes del deudor, también lo es que la ausencia total o considerable de bienes, no está consagrada como una causal para rechazar o abstenerse de agotar la totalidad del procedimiento; máxime tratándose del proceso de insolvencia y consiguiente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, cuyo trámite fue creado con el fin de permitir a las personas obtener una rehabilitación económica, al consagrar la denominada “teoría del descargue” que consiste en la conversión de obligaciones naturales de aquellas insolutas en el trámite de liquidación patrimonial, consagrándose igualmente en favor de los acreedores las acciones para reconstruir el patrimonio de los deudores y pérdida de los beneficios consagrados en este procedimiento cuando hay ocultamiento de los bienes o incurre en conductas orientadas a defraudarlos.*

*De otra parte resulta relevante señalar que las decisiones judiciales deben adoptarse conforme a la normativa vigente para el caso concreto o similar que resulte aplicable cuando no está regulado en forma específica y frente a los procesos de liquidación patrimonial no está contemplado la causal de terminación anticipada por ausencia total y/o inferior tomando como base el monto de las acreencias de bienes en cabeza del deudor.*

*Es de anotar que los precedentes fundamento de la solicitud no resultan vinculantes, en razón a que corresponde a decisiones proferidas por funcionarios de otros Distritos Judiciales, sumado a que igualmente en sentido contrario existe pronunciamiento del*

órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en sede de tutela conoció de decisión proferida por un Juez Civil del Circuito de Cali, respecto al rechazo del trámite de proceso liquidatorio por no contar con los bienes suficientes para cubrir las obligaciones en favor de los acreedores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la STC11678-2021 Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00, de 8 de septiembre de 2021, dijo:

“... 4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar - cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal **fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.**

**No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.**

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas...” (resaltado fuera de texto)

Se considera que este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, resulta aplicable al presente asunto, toda vez que la terminación anticipada solicitada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, implica en la práctica el rechazo al trámite de liquidación patrimonial.

Así las cosas, si bien es cierto que en el presente asunto el deudor no tiene bienes para cubrir las obligaciones en favor de sus acreedores, lo cierto es que a este se dio apertura en virtud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y ante el fracaso de la misma se procedió a la apertura del proceso liquidatorio, sin que este previsto en el ordenamiento legal como presupuesto para la apertura o continuación del mismo la existencia de bienes; razón por la cual al no existir fundamento legal se negará la solicitud de terminación anticipada.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve:

Negar la solicitud de terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Moritz Siefken Rivera

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 060 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 25 – abril - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria

